

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Fomento Económico.

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano.

Expediente: 001/2012

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 001/2012, promovido por su propio derecho por el **C. Francisco Javier Rodríguez Lozano**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Fomento Económico, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de noviembre del año dos mil once (2011), el **C. Francisco Javier Rodríguez Lozano**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Fomento Económico solicitud de acceso a la información número de folio 00487611 en la cual expresamente solicita:

- “- Solicitud de copia del plan maestro de desarrollo urbano y arquitectónico del parque tecnológico que se contruye en Torreón**
- Copia del plan de negocios (construcción, operación y mantenimiento del parque).”**

SEGUNDO. RESPUESTA. El día siete (07) de diciembre de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de la Secretaría de Fomento Económico, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

JAVZ

**“C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO
P R E S E N T E.-**

En atención a su solicitud con folio No. 00487611 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila (INFOCOAHUILA), en la cual solicita:

- Solicitud copia de plan maestro de desarrollo urbano y arquitectónico del parque tecnológico que se construye en Torreón.**
- Copia del plan de negocios (construcción, operación y mantenimiento del parque).**

Al respecto nos permitimos informar que lo relativo al primer punto se entenderá que se refiere al Proyecto Urbano del Parque de Innovación y Tecnología de Torreón y al Proyecto Arquitectónico del Nodo A, Edificio que se construyó como una primera etapa.

Sobre el particular, se informa que por la naturaleza de la información y con objeto de proteger los derechos de este proyecto, la información se facilita en imagen de PDF, por lo que se adjunta CD con los planos relativos al Proyecto Ejecutivo Urbano y Proyecto Arquitectónico del Nodo A, en el formato mencionado.

Cabe mencionar que el CD tiene un costo de \$ 10.00, del cual deberá realizar su pago ante la Asistencia Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ

Página 2 de 16

En lo relativo al Plan de Negocios, se pone a su disposición el mismo en 54 hojas; el costo por hoja es de \$ 1.00, del cual su pago deberá ser realizado en Asistencia Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Domicilio: Recaudación de Rentas Periférico Luis Echeverría Álvarez No. 1560 Edificio Torre Saltillo Primer Piso, Saltillo, Coahuila.

Para cualquier duda puede dirigirse a la Unidad de Atención de la Secretaría de Desarrollo Económico con domicilio en Periférico Luis Echeverría Alvarez No. 1560 Edificio Torre Saltillo Piso 11.

**A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE ATENCIÓN”.**

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día cuatro (4) de enero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00039511 interpuesto por el **C. Francisco Javier Rodríguez Lozano**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Fomento Económico, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Solicito recurso de revisión ya que el sujeto obligado no puso a disposición la información vía el sistema y prefiere que se ha haga un poco (sin tampoco ofrecer una forma de pago) aún cuando es una imagen PDF y hojas ”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de enero del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 001/2012. Además, dando vista a la Secretaría de Fomento Económico a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de enero del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Licenciada Carmen Julia Guillermo Arriaga , Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la cual expone lo siguiente:

"...4.- Esta Unidad de Atención ya puso a disposición del solicitante la información que requirió en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que no obstante lo anterior, nos permitimos señalar que la información que el solicitante requirió y a la que hago mención en la respuesta de fecha 07 de diciembre de 2011, se pondrá a disposición del solicitante por medio del sistema INFOCOAHUILA, en término (sic) señalado por el artículo 134 de la de la (sic) Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

5.- Que la información requerida se encontrará a disposición del solicitante en el sistema, en los términos que señalo en el punto anterior, en un archivo en el cual se encuentran escaneadas cada una de las 53 hojas de las que consta la información, comprimidas en un archivo PDF en versión 9.4, de 30.6 MB de extensión, con lo que esta Unidad de Atención da cumplimiento a la solicitud en los términos solicitados, que presentó el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano....".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

JAVZ

Página 5 de 16

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día siete (07) de diciembre del año dos mil once (2011), y en virtud que la misma fue respondida y notificada ese día, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día ocho (08) de diciembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece (13) de enero del año dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día cuatro (4) de enero de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Fomento Económico, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara, “- Solicitud de copia del plan maestro de desarrollo urbano y arquitectónico del parque tecnológico que se contruye en Torreón , - Copia del plan de negocios (construcción, operación y mantenimiento del parque)”.

En su respuesta el sujeto obligado, manifiesta: “Al respecto nos permitimos informar que lo relativo al primer punto se entenderá que se refiere al Proyecto Urbano del Parque de Innovación y Tecnología de Torreón y al Proyecto Arquitectónico del Nodo A, Edificio que se construyó como una primera etapa.

Sobre el particular, se informa que por la naturaleza de la información y con objeto de proteger los derechos de este proyecto, la información se facilita en imagen de PDF, por lo que se adjunta CD con los planos relativos al Proyecto Ejecutivo Urbano y Proyecto Arquitectónico del Nodo A, en el formato mencionado.

Cabe mencionar que el CD tiene un costo de \$ 10.00, del cual deberá realizar su pago ante la Asistencia Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En lo relativo al Plan de Negocios, se pone a su disposición el mismo en 54 hojas; el costo por hoja es de \$ 1.00, del cual su pago deberá ser realizado en Asistencia Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Domicilio: Recaudación de Rentas Periférico Luis Echeverría Álvarez No. 1560
Edificio Torre Saltillo Primer Piso, Saltillo, Coahuila.

Para cualquier duda puede dirigirse a la Unidad de Atención de la Secretaría de Desarrollo Económico con domicilio en Periférico Luis Echeverría Álvarez No. 1560 Edificio Torre Saltillo Piso 11".

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señala en esencia, que "solicito recurso de revisión ya que el sujeto obligado no puso a disposición la información vía el sistema y prefiere que se haga un pago (sin tampoco ofrecer una forma de pago), aún cuando es una imagen PDF y hojas".

Por lo tanto, la presente resolución, se abocara a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que **la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Por lo tanto si la Secretaría de Fomento Económico recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, en dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. ”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. ”

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan."

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada

dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven, que la Secretaría de Desarrollo Económico en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por el hoy recurrente en pro del acceso a la información pública, en donde dice en los puntos números 4 y 5 respectivamente: "4.-...nos permitimos señalar que la información que el solicitante requirió y a la que hago mención en la respuesta de fecha 07 de diciembre de 2011, se pondrá a disposición del solicitante por medio del sistema INFOCOAHUILA, en término (sic) señalado por el artículo 134 de la de la (sic) Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ

5.- Que la información requerida se encontrará a disposición del solicitante en el sistema, en los términos que señalo en el punto anterior, en un archivo en el cual se encuentran escaneadas cada una de las 53 hojas de las que consta la información, comprimidas en un archivo PDF en versión 9.4, de 30.6 MB de extensión, con lo que esta Unidad de Atención da cumplimiento a la solicitud en los términos solicitados, que presentó el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano....”.

Sin embargo a criterio de quienes ahora resuelven determinan que dicha modificación a la respuesta deviene inoperante, ya que el hoy recurrente no conoció la respuesta a la información solicitada, y por lo tanto no contó con posibilidades de impugnarla en la etapa oportuna, que es en su caso, cuando acciona el recurso de revisión, por lo tanto no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni permisible, así como jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Fomento Económico para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información al C. Francisco Javier Rodríguez Lozano en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la Unidad de Atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Fomento Económico para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información al C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la Unidad de Atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información .

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Fomento Económico, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

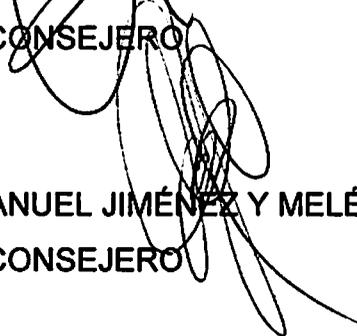
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



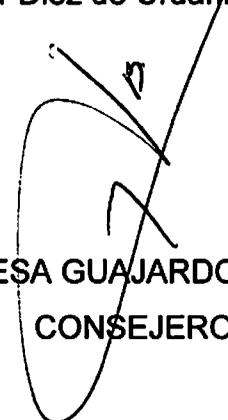
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

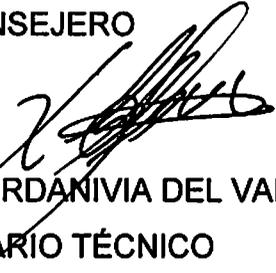


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 001/2012.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO.- RECURRENTE.- FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****